



Expediente: PAOT-2019-4815-SPA-3067

No. de Folio: PAOT-05-300/200

-2021

4154

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4815-SPA-3067 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra de talla grande de color café oscuro que se encuentra en un patio a la intemperie, amarrado con una cadena pesada corta que no le permite su desplazamiento, además no le proporcionan suficiente alimento, ni agua por lo que se encuentra en estado de desnutrición [hechos ubicados en calle Xochimilco número 53, colonia Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-4815-SPA-3067

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4154 -2021

### **Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, constatando la existencia de un ejemplar canino, tipo pastor belga, hembra de color café con negro, de talla mediana, libre, en cuanto a su condición corporal se notaba delgada, a decir del propietario del ejemplar canino comentó que esa situación se debía a que el cánido sufría del síndrome de mala absorción, refiriendo que ya estaba recibiendo un tratamiento y dieta especial para que subiera de peso, exhibiendo en ese acto el documento que acredita que se le brinda la atención médica veterinaria; en cuanto a su sitio de alojamiento, cuenta con una casa para perro, la cual le permite protegerse de la intemperie observando que cuenta con recipientes de agua limpia y comida, su comida es a base de croquetas misma que se le proporciona dos veces al día; según el propietario el ejemplar recibe paseos de aproximadamente 45 minutos, no presentando lesiones evidentes, así como signos de estrés o temor. Por lo anterior, personal de esta Entidad le recomendó que le siguiera brindando los cuidados de bienestar animal a efecto de que subiera de peso.



Imagen 1 y 2. Ejemplar canino motivo de la denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4815-SPA-3067

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4154 -2021

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0370-2020, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo no se desahogó la prevención solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en Xochimilco número 53, colonia Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco, se constató la presencia de un ejemplar canino, con una condición corporal delgada, debido a que el cánido sufría del síndrome de mala absorción, para lo cual ya recibía la atención médica veterinaria, exhibiendo el propietario el documento que lo acredita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

EEGH/YBH/HRH